

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 184

*Referencia:*

*Año:* 1997

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 08-08-1997

*Título:* POR EL CUAL SE ESTABLECEN CIERTAS MEDIDAS AL TRANSPORTE POR VIA TERRESTRE INTRARREGIONAL.

*Dictada por:* MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 23356

*Publicada el:* 18-08-1997

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Transporte, Transporte de carga

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.392

*Rollo:* 154

*Posición:* 2360

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.  
DIRECTOR GENERAL**

OFICINA  
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.  
Edificio Casa Amarilla. San Felipe Ciudad de Panamá.  
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189  
Panamá República de Panamá  
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES  
NUMERO SUELTO: B/.1.20

**YEXENIA I. RUIZ  
SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos  
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES  
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00  
Un año en la República B/.36.00  
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior. B/.36.00, más porte aéreo  
Todo pago adelantado.

al 23 de agosto de 1997, inclusive, por la ausencia de OLMEDO DAVID MIRANDA, JR. titular del cargo, quien cumplirá misión oficial fuera del país.

**ARTICULO SEGUNDO:** Se designa a MARIA LUISA DE LINDO, actual Directora Administrativa, como Viceministra de la Presidencia, Encargada, del 15 al 23 de agosto de 1997, inclusive.

**PARAGRAFO :** Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,**

Dado en la ciudad de Panamá, el 12 de agosto de mil novecientos noventa y siete.

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
DECRETO EJECUTIVO No.184  
(De 8 de agosto de 1997)

“Por el cual se establecen ciertas medidas al transporte de carga por vía terrestre intrarregional”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el transporte panameño de carga terrestre se ha visto seriamente afectado por el trato discriminatorio que reciben en los países de la región centroamericana,

Que los Ministros de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior de Centroamérica y Panamá acordaron, el 12 de julio de 1997, durante la XIX Cumbre de Presidentes de Centroamérica, celebrada en la ciudad de Panamá, realizar las acciones necesarias para lograr la reciprocidad y evitar las manifestaciones discriminatorias en la actividad del transporte de carga intrarregional;

Que a la fecha en la región centroamericana permanecen vigentes medidas discriminatorias en contra de los panameños que se dedican al transporte de carga terrestre;

Que se hace necesario adoptar medidas temporales, urgentes e inmediatas para salvaguardar los intereses del sector de transporte de carga terrestre de nuestro país;

#### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO** Se establecen las siguientes medidas al transporte de carga terrestre en el territorio nacional:

a) Sólo podrán realizar el transporte de carga terrestre, que se genere en el territorio nacional, los transportistas panameños y los transportistas de aquellos países en donde se otorgue un trato igualitario, recíproco y no discriminatorio, a los transportistas panameños.

b) A todo transportista de carga extranjero, persona natural o jurídica, proveniente de Centroamérica, le será permitido el transporte de carga generado en Centroamérica por el territorio nacional únicamente hasta su lugar de destino.

**ARTÍCULO SEGUNDO** El transporte de carga por vía terrestre entre dos puntos ubicados dentro del territorio de la República, sólo podrá ser realizado por transportistas panameños.

**ARTÍCULO TERCERO** En cumplimiento de los artículos anteriores, el Ministerio de Comercio e Industrias, a través del Instituto Panameño de Comercio Exterior, notificará a las autoridades aduaneras y de tránsito la lista de los países cuyos transportistas nacionales están autorizados para transportar carga terrestre que se genere en el territorio nacional.

**ARTÍCULO CUARTO** La Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, velarán por el fiel cumplimiento del presente Decreto, para lo cual deberán notificar y cursar las instrucciones respectivas a todas sus dependencias en el territorio nacional.

**ARTÍCULO QUINTO** El Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, sancionará con una multa equivalente al 40% del valor de la carga, a quienes infrinjan las disposiciones del presente Decreto, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la violación de disposiciones aduaneras.

**ARTÍCULO SEXTO** Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997).

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO  
Ministro de Gobierno y Justicia